

Diferencia entre datos de prueba, medios de prueba y prueba: en el nuevo proceso penal acusatorio

Margarita Nahuatt Javier*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Etapas del procedimiento ordinario penal acusatorio*. III. *Metodología de audiencias*. IV. *Datos de prueba, medios de prueba y prueba*. V. *Técnicas de investigación y medios de prueba*. VI. *Estándar probatorio en los actos que integran el procedimiento penal acusatorio*. VII. *Conclusión*.

I. Introducción

El pasado cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, un nuevo instrumento procesal que materializa la reforma constitucional en materia penal publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, y en el que se mandata la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

El presente trabajo se basa, esencialmente, en la interpretación del contenido de las disposiciones normativas del nuevo cuerpo legal y tiene como finalidad hacer una descripción de las etapas del nuevo procedimiento ordinario penal acusatorio, las audiencias que han de desahogarse para su desarrollo. De igual modo, se explicitan los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y pruebas, la forma de obtención de éstas y el estándar probatorio que se exige para el dictado de diversas resoluciones judiciales que se emiten en las etapas del procedimiento.

* Jueza Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.

Es importante señalar que al pie de página se citan los artículos que se toman de referencia para la explicación de los temas. Se evitará en todo momento hacer referencia al procedimiento tradicional que se abandona con este nuevo ordenamiento procesal para empezarnos a familiarizar con sus términos y tecnicismos.

II. Etapas del procedimiento ordinario penal acusatorio

Las reglas procesales que se implementan y desarrollan en el novedoso instrumento procesal denominado Código Nacional de Procedimientos Penales se construyeron para atender los principios rectores¹ del nuevo sistema penal acusatorio: publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación.

También se establecen para el procedimiento penal otros principios como son: igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

El procedimiento penal ordinario que regula la nueva normativa consta de tres etapas²:

1. La etapa de investigación³, cuyo objeto es que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Se divide en dos fases:

- a) La investigación inicial⁴, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación; y
- b) La investigación complementaria⁵, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

¹ Artículo 4°.

² Artículo 211.

³ Artículo 213.

⁴ Artículo 211, fracción I, inciso a).

⁵ Artículo 211, fracción I, inciso b).

2. La etapa intermedia o de preparación del juicio⁶, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. Se divide en:

- a) Una fase escrita⁷, que inicia con el escrito de acusación del Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; y
- b) Una fase oral⁸, que dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

3. La etapa de juicio⁹, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y en ella cobran vigencia los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad. Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

Así, se tiene que el ejercicio de la acción penal inicia¹⁰:

- a) Con la solicitud de citatorio a audiencia inicial;
- b) La puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial, o; y
- c) Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

El ejercicio de la acción penal no provoca que el Ministerio Público pierda la dirección de la investigación.

En tanto que el procedimiento penal ordinario, como tal, da inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme¹¹.

III. Metodología de audiencias

El nuevo procedimiento penal está diseñado para desarrollarse en forma preponderantemente oral a través de una metodología de audiencias, el Código Nacional señala como audiencias, las siguientes:

⁶ Artículos 334, primer párrafo, y 211, fracción II.

⁷ Artículo 334, segundo párrafo.

⁸ *Ídem*.

⁹ Artículos 348 y 211, fracción III.

¹⁰ Artículo 211, párrafo segundo.

¹¹ Artículo 211, párrafo tercero.

1. La audiencia inicial¹², en la que se realiza el control de legalidad de la detención, la formulación de imputación, la oportunidad de declarar del imputado, se resuelve sobre la vinculación a proceso, medidas cautelares y se define el plazo para el cierre de la investigación. Después de la emisión del auto de vinculación a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral el Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento abreviado¹³, que es la forma en que se puede terminar anticipadamente el proceso.

2. La audiencia intermedia¹⁴, en la que el Ministerio Público expondrá sintéticamente la acusación y la defensa sus excepciones; se expondrán los acuerdos probatorios existentes y el descubrimiento probatorio a cargo de las partes, se procederá a la exclusión de medios de prueba y se dictará el auto de apertura de juicio, señalándose los medios de prueba que se admiten para ser desahogados en la audiencia de juicio y en la de individualización de las sanciones y reparación del daño.

3. La audiencia de juicio¹⁵, en la que se expondrán los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de pruebas admitidos para el juicio en la etapa intermedia, se expondrán los alegatos de clausura, el cierre del debate, procediendo el tribunal a la deliberación y la emisión del fallo correspondiente y de ser de condena se fija fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

4. La audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño¹⁶, que comienza con los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de pruebas admitidos para ese fin en la etapa intermedia, los alegatos de clausura, el cierre del debate y la emisión de la resolución que fije las sanciones a imponer y la reparación del daño.

Las audiencias detalladas no son las únicas que habrán de desahogarse en las diversas etapas del procedimiento —pero sí son las esenciales para el desarrollo del procedimiento ordinario penal acusatorio— pues existirán otras audiencias, como por ejemplo aquéllas en las que el Ministerio Público en la etapa de investigación a

¹² Artículo 307.

¹³ Artículos 185 y 202.

¹⁴ Artículos 344, 346 y 347.

¹⁵ Artículo 394, 395, 399, 400 y 401.

¹⁶ Artículo 409.

su cargo requiera la autorización judicial para realizar actos en la investigación que requieran control judicial.

IV. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

En materia probatoria, el Código Nacional de Procedimientos Penales puntualmente señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora¹⁷, que existirá libertad probatoria¹⁸ ya que las partes podrán probar sus pretensiones por cualquier medio pertinente, producido e incorporado cumpliendo las formalidades establecidas en el propio ordenamiento. De igual forma hace referencia y define los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y prueba¹⁹, en los siguientes términos:

- a) Datos de prueba. Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado;
- b) Medio o elemento de prueba. Es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; y
- c) Prueba. Es el conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Los conceptos anteriores no requieren mayor explicación, ya que claramente señalan que los datos de prueba son las referencias que se hagan al contenido de los registros que obran en la carpeta de investigación, en tanto que los medios de prueba es la forma o vehículo a través del cual las partes allegaran al juez la información

¹⁷ Artículo 130.

¹⁸ Artículo 356.

¹⁹ Artículo 261.

que interesan acreditar para demostrar sus pretensiones y la prueba como tal es la información que obtiene el juez después de los procesos de desahogado de los medios de convicción y valoración de la información obtenida.

V. Técnicas de investigación y medios de prueba

Como ya se señaló, la etapa de investigación será dirigida por el Ministerio Público desde el momento que tenga conocimiento de la noticia criminal, la existencia de un hecho que la ley señale como delito²⁰; en el desarrollo de la investigación ordenará la realización de diversas actuaciones y actos, de los cuales deberá dejar registro por separado y firmado por quienes hubieren intervenido en aquellos²¹. Para la investigación de los hechos que han de esclarecerse el Código autoriza las técnicas de investigación²² siguientes:

1. La cadena de custodia;
2. El aseguramiento de bienes;
3. Las actuaciones de investigación que no requieren autorización judicial; y
4. Los actos de investigación que requieren dicha autorización (actos de molestia).

A su vez, señala que las actuaciones en la investigación que no requieren autorización judicial son:

1. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
2. La inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
3. La inspección de personas;
4. La revisión corporal;
5. La inspección de vehículos;
6. El levantamiento e identificación del cadáver;
7. La aportación de comunicaciones entre particulares;
8. El reconocimiento de personas;
9. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación; y
10. La entrevista de testigos;

²⁰ Artículo 212.

²¹ Artículo 217.

²² Artículos 227, 229,

Y, los actos de investigación que requieren autorización judicial de control son:

1. La exhumación de cadáver;
2. Las órdenes de cateo;
3. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
4. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando se nieguen a proporcionarlo; y
5. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando se niegue a ser examinada;

El desahogo de las técnicas de investigación generará los indicios, las evidencias, las evidencias físicas, los antecedentes de investigación y los registros de investigación que conformaran la carpeta de investigación, que permitirá aportar los datos de prueba y en su momento los elementos probatorios necesarios para acreditar las pretensiones de las partes.

Para mejor comprensión se citan los conceptos de indicio, evidencia, evidencia física, antecedentes de investigación, registros de investigación y carpeta de investigación.

- a) Indicio²³. Es el elemento material que se encuentra en el lugar de la investigación, en la víctima o en el imputado, que puede o no tener una relación con el hecho que se investiga. Los indicios también pueden ser aportados de forma directa a las autoridades;
- b) Evidencia²⁴. Es todo indicio que tiene relación con el hecho que se investiga. Es la certeza clara, manifiesta y perceptible que no permite una duda racional;
- c) Evidencia física²⁵. Es todo elemento tangible que permite objetivar una observación y es útil para apoyar o confrontar una hipótesis. Es un indicio material que, previos exámenes periciales correspondientes, se confirma que tiene una relación

²³ SETEC-SEGOB, *Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. p. 21.
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-15LasPruebas.pdf>

²⁴ *Idem* p. 21.

²⁵ *Idem* pp. 21-22.

lógica y directa con el hecho que se investiga, aportando información valiosa y verificable para la investigación;

- d) Antecedentes de investigación²⁶. Es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba;
- e) Registros de investigación²⁷. Son todos los documento que integran la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico; y
- f) Carpeta de investigación²⁸. Es la concentración física de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, formada con los registros, actas, constancias, la noticia criminal a través de la denuncia o querrela, informes policiales, inspecciones, reconocimientos, aseguramientos, reconstrucciones de hechos, entrevistas y demás actuaciones recabadas durante la etapa de investigación. Lo que se tomará como base, en su caso, al formular la imputación.

La información derivada de las técnicas de investigación contenida en la carpeta de investigación permitirá al Ministerio Público enunciar los datos de prueba necesarios para solventar la investigación que tiene bajo su control.

De igual forma, el contenido de la carpeta de investigación permitirá a las partes aportar en la etapa intermedia o de preparación del juicio los medios de pruebas para, una vez desahogados y valorados, acreditar sus pretensiones para lo solución del caso sometido a juicio.

El Código señala como medios de prueba:

1. La testimonial;
2. La pericial;
3. La declaración del acusado;
4. La documental y material; y
5. Otras que no afecten derechos fundamentales.

²⁶ Artículo 260.

²⁷ Artículo 337, párrafo segundo.

²⁸ Polanco Braga, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal penal Acusatorio. Juicio Oral*. Editorial Porrúa, 2014, p. 56.

VI. Estándar probatorio en los actos que integran el procedimiento penal acusatorio

El estándar probatorio que reconoce la normativa en las distintas etapas del proceso penal acusatorio, oscila entre datos de prueba y pruebas, la referencia de medios de prueba es la forma o el vehículo a través del cual las partes hacen llegar al tribunal la información necesaria para resolver las cuestiones planteadas en las audiencias, pero lo que ponderará el órgano jurisdiccional para la emisión del fallo correspondiente será lo que reporte la prueba como tal, una vez desahogada cumpliendo los principios de contradicción e inmediación.

Así, vemos que durante el procedimiento penal el órgano jurisdiccional emitirá resoluciones judiciales que requerirán un determinado estándar probatorio, como se verá a continuación.

- a) En las resoluciones que resuelven sobre providencias precautorias²⁹ (embargo de bienes o inmovilización de cuentas y demás valores dentro del sistema financiero), el juez de control solo requerirá que el Ministerio Público y la víctima u ofendido aporten datos de prueba de los que se desprendan la posible reparación del daño y la probabilidad que el imputado es responsable de repararlo;
- b) En las resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia³⁰; el juez de control para su emisión constatará la existencia de datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión;
- c) En las resoluciones de control de la legalidad de la detención³¹, el detenido tendrá derecho a ofrecer datos de prueba y el juez de control analizará aquellos datos de prueba que respalden el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para la detención por parte del Ministerio Público (flagrancia o urgencia)³²;

²⁹ Artículo 138.

³⁰ Artículo 141.

³¹ Artículo 308.

³² Artículos 146 y 150.

- d) En las resoluciones de vinculación a proceso³³, el juez de control deberá verificar que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El imputado tendrá la oportunidad de declarar y el derecho de ofrecer y desahogar, dentro del plazo constitucional, los medios de prueba que considere necesarios. Para tal efecto se seguirán las reglas del desahogo de pruebas en la audiencia de juicio, por lo que se exige al imputado la aportación de pruebas para acreditar sus pretensiones. Los datos de prueba y las pruebas desahogadas carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia;
- e) En las resoluciones sobre la medida cautelar relativa a prisión preventiva³⁴, las partes podrán ofrecer medios de prueba para que el juez de control pueda analizar la procedencia de dicha medida. Los medios de prueba deben desahogarse en las siguientes veinticuatro horas (de su ofrecimiento), la medida se resolverá antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para la revisión de medidas cautelares³⁵ las partes podrán invocar datos o medios de pruebas;
- f) En las sentencias definitivas del juicio³⁶, el tribunal del juicio valorará las pruebas aportadas al juicio y solo podrá emitir fallo condenatorio cuando se constate más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y no podrá condenarse al acusado con su sola declaración. La valoración de pruebas será a la libre convicción del juzgador; y
- g) Tratándose de las sentencias definitivas que se dicten en el procedimiento abreviado³⁷, el juez de control emitirá su resolución con base en los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación y la declaración del imputado en la que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.

³³ Artículos 313, 314, 315 y 316.

³⁴ Artículo 154.

³⁵ Artículo 162 y 163.

³⁶ Artículo 402.

³⁷ Artículos 201 y 203.

VII. Conclusión

La revisión hecha de las disposiciones procesales, contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el procedimiento ordinario penal acusatorio nos permite conocer el nuevo lenguaje procesal que se aplicará para hacer una realidad la reforma constitucional en materia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho. El conocimiento de las generalidades de sus etapas, su metodología de audiencias, la regulación probatoria y el estándar probatorio exigido para la emisión de algunas resoluciones, que debemos empezar a acostumbrarnos a las formalidades y términos novedosos. El nuevo instrumento normativo tal vez no sea un producto totalmente acabado, pero sí el único que tenemos hoy en día para cambiar, ya en la realidad de los hechos, el paradigma del procedimiento tradicional penal.

Referencias

Bibliográficas

Polanco Braga, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Juicio Oral*. Editorial Porrúa, 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

STEC-SEGOB, *Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*, consultado en marzo de 2014.
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-5LasPruebas.pdf>

